El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia - 23 de junio de 2017

Proceso: Ordinario laboral – Revoca decisión del a quo y niega las pretensiones

Radicación No.: 66001-31-05-004-2013-00307-01

Demandante: Olga de Jesús Suárez de Ruiz

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES: Para acceder al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes la compañera permanente debe acreditar no solo dicha calidad, sino también que a la fecha de fallecimiento del pensionado sostenía una convivencia efectiva con él. PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE-CÓNYUGE SEPARADO: cuando un afiliado o pensionado fallecido se encontraba separado de hecho de su cónyuge supérstite y tenía un compañero o compañera permanente, para que a la cónyuge, como en este caso, le asista el derecho a la pensión de sobrevivientes, no tiene la carga de demostrar que convivió con el causante durante los últimos cinco (5) años anteriores al fallecimiento, puesto que tal y como ha sido reiterado en la jurisprudencia, le basta demostrar que convivió con el causante, como mínimo, cinco (5) años en cualquier tiempo con posterioridad al matrimonio. (Como requisito adicional) en la sentencia SL 12442 del 15 de septiembre de 2015, radicación Nº 47.173, La Corte Suprema señaló que para otorgar el derecho a la pensión de sobrevivientes, al cónyuge supérstite separado de hecho no le basta con acreditar cinco (5) años de convivencia ininterrumpida en cualquier tiempo, pues no es suficiente una interpretación exegética o literal del inciso 3º del literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, sino que debe realizarse una ejercicio hermenéutico sistemático que involucre lo previsto en el artículo 46 ibídem, en el que se exige que quien alega la condición de beneficiario de la pensión sobreviviente pertenezca al grupo familiar del pensionado o afiliado fallecido. Se explicó en la providencia del órgano de cierre que:*“…el amparo se concibe en la medida en que quien reivindica el derecho merezca esa protección, en cuanto forma parte de la familia del causante en la dimensión en que ha sido entendida por la jurisprudencia de la Sala, referida en el caso de los cónyuges, a quienes han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo -elemento esencial del matrimonio según el artículo 113 del C.C.- entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico, aún en casos de separación y rompimiento de la convivencia…”*.Incluso, manifestó la Corte, que aun en los eventos en los que no se mantenga vivo y actuante el vínculo en los términos expuestos anteriormente, podrá aspirar el cónyuge supérstite a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes, siempre y cuando demuestre que ello se produjo por situaciones ajenas a su voluntad.

#### **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

#### **SALA DE DECISION LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Junio 23 de 2017)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 8:15 a.m. de hoy, 2 de junio de 2017, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por la señora **OLGA de JESÚS SUÁREZ de RUÍZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, proceso al cual se ordenó vincular como litisconsortes de la parte pasiva a la señora **MILLARED de JESÚS ARROYAVE** y al menor **FARID CAMILO RUÍZ LOAIZA**, representado por su madre, **LILIANA LOAIZA MORALES**. Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por los demandados…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**SENTENCIA**

Como quiera que los alegatos coinciden a cabalidad con los puntos fácticos y jurídicos objeto de discusión en esta instancia, procede la Sala a desatar el recurso de apelación promovido por las señoras **OLGA de JESÚS SUÁREZ de RUÍZ (demandante)** y **MILLARED de JESÚS ARROYAVE** (demandada), en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el pasado 16 de junio de 2016.

**PROBLEMA DE JURIDICO**

De conformidad con el recurso de apelación, le corresponde a la Sala determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento de una cuota parte de la pensión de la sustitución pensional en calidad de cónyuge separada del pensionado OMAR RUÍZ CEBALLOS.

 Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes antecedentes:

**I - ANTECEDENTES**

La señora **OLGA de JESÚS SUAREZ de RUIZ**, actuando a través de apoderado judicial, se presenta ante la justicia ordinaria laboral en calidad de cónyuge supérstite del fallecido pensionado, OMAR RUÍZ CEBALLOS y en tal condición reclama el pago de la pensión de sobrevivientes originada con ocasión del fallecimiento de su esposo el 13 de noviembre de 2005.

Para el efecto, alega que hizo vida marital con el mencionado fallecido desde el 16 de marzo de 1976, fecha en que contrajeron matrimonio bajo el rito católico, y hasta la fecha en que este falleció. Indica, además, que producto de dicha unión procrearon tres (3) hijos, hoy todos ellos mayores de edad.

Anota igualmente, que un año antes de morir, su esposo empezó una relación extramatrimonial con la señora MILLARED de JESÚS ARROYAVE, con quien convivió en Cartago, mientras ella vivía en Cali, advirtiendo que, en todo caso, jamás perdieron contacto ni dejaron de estar pendientes el uno del otro.

Advierte por último, que a OMAR RUÍZ CEBALLOS *“siempre le gustó aparte de su esposa tener otras mujeres, con las cuales llegó incluso a tener hijos”*, como se demuestra con la Resolución No. 4481 del 10 de julio de 2006, emitida por el ISS (hoy COLPENSIONES), por medio de la cual le fue reconocida la pensión de sobrevivientes, no solo a MILLARED de JESÚS ARROYAVE, sino al menor FARID CAMILO RUÍZ LOAIZA, representado por su señora madre LILIANA LOAIZA MORALES.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** señala en respuesta a la demanda, que según la correspondiente investigación administrativa adelantada en su momento por el ISS, la demandante no había podido acreditar “convivencia efectiva” con su esposo durante el tiempo mínimo requerido por la ley, porque las conclusiones de aquella investigación de trabajo social, a contrario sensu de los hechos planteados en la demanda, dan cuenta de que la demandante no convivió con el causante por lo menos durante los últimos quince (15) años anteriores a su fallecimiento, toda vez que este convivió durante ese tiempo con la señora MILLARED de JESÚS ARROYAVE. En ese orden se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso como excepciones de mérito denominada “Falta de causa, incumplimiento de requisitos legales mínimos”, “improcedencia de condena por intereses moratorios”, “falta de causa e improcedencia de la indexación”, “exoneración de condena por buena fe”, “prescripción”.

La jueza de instancia juzgó necesario conformar el contradictorio con la señora **MILLARED de JESÚS ARROYAVE** y con el menor **FARID CAMILO RUÍZ LOAIZA**, quienes actualmente disfrutan de la pensión de sobrevivientes pretendida por la demandante. En ese orden, dispuso su vinculación al proceso. El último de ellos -esto es, el hijo menor del causante- no pudo ser hallado para su notificación personal, de modo que fue debidamente emplazado y se encuentra representado por curador ad-litem.

**MILLARED de JESÚS ARROYAVE**, por su parte, concurrió al proceso a través de apoderado judicial, para defenderse de las pretensiones de la demandante, argumentando que la pretensora había abandonado al señor OMAR RUIZ CEBALLOS y su hogar desde el año 1996, tal y como se puede comprobar en la sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia (Risaralda), dictada en virtud del proceso promovido por el pensionado antes de su muerte.

**II - SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La jueza de primera instancia accedió parcialmente al derecho reclamado por la parte actora, concediéndole el 80% de la mesada pensional y reduciendo la cuota parte de la señora MILLARED de JESÚS ARROYAVE al 20%, en proporción al tiempo convivido con el causante, sin perjuicio de la mitad del monto de la prestación, que corresponde de pleno derecho al menor FARID CAMILO RUÍZ LOAIZA, en calidad de hijo del pensionado fallecido.

Para arribar a dicha conclusión, empezó por aclarar que jurisprudencialmente se tiene previsto que al cónyuge separado de hecho, le basta demostrar que convivió con el causante, como mínimo, cinco (5) años en cualquier tiempo con posterioridad al matrimonio, con lo cual queda habilitado su derecho a reclamar una cuota parte de la pensión de sobrevivientes, en proporción al tiempo convivido con el causahabiente, correspondiéndole el porcentaje restante, como en este caso, a la compañera (o compañero) permanente que acredite el requisito de convivencia durante los últimos cinco (5) años de vida del causante.

Bajo dicha premisa, advirtió que había quedado acreditado, por la vía testimonial, que la señora **MILLARED** de **JESÚS ARROYAVE**, en calidad de compañera permanente, era la persona que había acompañado en su lecho de muerte al causante, con quien llevaba conviviendo no menos de cinco (5) años.

Mientras del otro lado, pese a que **OLGA** de **JESÚS SUAREZ** de **RUIZ** no había presentado prueba alguna para demostrar convivencia con el causahabiente durante sus últimos cinco (5) años de vida, por la vía documental, específicamente con la aportación al proceso de la sentencia de cesación de efectos civiles del matrimonio católico, aunque la misma no haya alcanzado a quedar ejecutoriada antes de la muerte del causante, había quedado demostrado que dicha convivencia entre los esposos se extendió por espacio de veinte (20) años entre el matrimonio y el año 1996, lo que resulta suficiente para reconocer a la demandante como beneficiaria de la citada prestación.

Ahora bien, en cuanto a la fecha de disfrute de la prestación, indicó que para el momento en que la señora **OLGA** de **JESÚS SUAREZ** de **RUIZ** elevó la solicitud pensional al ISS, no se había establecido el criterio jurisprudencial antes señalado, antes del cual era requisito *sine qua non* para la esposa acceder a la pensión de sobrevivientes, la acreditación de cinco (5) años de convivencia con el causante antes de su muerte, lo cual solo vino a ser redefinido a partir de la sentencia No. 44055 del 29 de noviembre de 2011. En esa medida, ordenó el pago de la cuota parte de la pensión a la demandante a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia y absolvió del pago de costas procesales e intereses moratorios.

**III – recurso de apelación**

contra la decisión acabada de resumir, presentan recurso de apelación tanto la demandante, **OLGA** de **JESÚS SUAREZ** de **RUIZ**, como su contraparte procesal, **MILLARED** de **JESÚS ARROYAVE**.

La primera se muestra en desacuerdo con la fecha del disfrute de la prestación económica reconocida, pues considera que esta debe reconocerse a partir del trece (13) de noviembre de 2005, fecha del fallecimiento del pensionado, y no desde la ejecutoria de la sentencia, ya que la entidad demandada en ningún momento visitó el domicilio de la demandante para tomar su declaración en la etapa de investigación administrativa y fue negligente en la práctica de pruebas, limitándose a señalar que el causante se había divorciado de su esposa, lo cual no es cierto pues no existe sentencia que así lo establezca, con lo que se configura una evidente violación del derecho a la seguridad social de la demandante.

De otra parte, el apoderado judicial de la codemandada **MILLARED** de **JESÚS ARROYAVE**,también se opuso a la sentencia de primera instancia,indicando que su contraparte no tiene derecho a la pensión de sobreviviente, pues no había hecho nada por demostrar la existencia del elemento de la convivencia efectiva con el causante y, por el contrario, lo que había quedado plenamente acreditado con la sentencia de cesación de efectos civiles del matrimonio católico, era que el causante llevaba más 10 años separado de su esposa y que desde eso convivía con su defendida.

**IV- CONSIDERACIONES**

**4.1. PRESUPUESTOS FÁCTICOS POR FUERA DE DISCUSIÓN**

A efectos de concentrar el debate jurídico, conviene hacer un breve recuento de los aspectos fácticos que han quedado por fuera de discusión en virtud de aquellos asertos de la sentencia de primera instancia que no fueron objeto del recurso de apelación:

**1)** El óbito del pensionado se produjo por causas naturalesel 13 de noviembre del año 2005, así se acredita con el certificado de defunción visible en el folio 15 del expediente.

**2)** El causante mantuvo vigente hasta su muerte la unión conyugal con la señora Olga de Jesús Suarez, con quien contrajo matrimonio el 16 de marzo de 1976 (Fl. 16), fruto de cuya unión procrearon dos hijos, VICTORIA EUGENIA y ANDRÉS FELIPE RUIZ SUAREZ, nacidos en los años 1980 y 1983, respectivamente (Fls. 19 y 20).

**3)** Dos (2) años antes de fallecer, el causante presentó demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, en la que adujo, según la sentencia dictada dos (2) de marzo de 2006 (Fl. 155) por el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia, que la pareja había estado unida hasta el mes de junio de 1998, cuando la señora OLGA DE JESÚS SUÁREZ se retiró de su hogar en una decisión de su propia voluntad, radicándose en otra ciudad donde reside en la actualidad.

**4)** Dicha sentencia no produjo los efectos jurídicos esperados, dado que el demandante, es decir el causante, falleció unos meses antes de que la misma se dictara.

**5)** El causante estaba pensionado por invalidez desde el 13 de mayo de 2004, según se desprende de la Resolución No. 000743 de 2004.

**6)** Mediante Resolución No. 4481 de 2006 (Fl. 22), el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES decidió negar la sustitución pensional a la señora OLGA de JESÚS SUÁREZ de RUIZ y reconocerla a los demandados FARID CAMILO RUIZ LOAIZA (hijo menor del causante) y a la señora MILLARED de JESÚS ARROYAVE, en calidad de compañera permanente, a cada uno en un 50%.

 **4.2. APROXIMACIÓN AL CONCEPTO LEGAL DE “VIDA MARITAL” PREVISTO EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY 100 DE 1993.**

Es indudable, como regla general, que la normatividad aplicable para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es la que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del pensionado o del afiliado al sistema de Seguridad Social; y además, que el cónyuge o compañero o compañera permanente del causante deben cumplir ciertas exigencias de índole personal y temporal para acceder a la pensión de sobrevivencia, lo cual constituye una garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento de dicha prestación que favorece a los demás miembros del grupo familiar, potencialmente beneficiarios de la misma prestación.

Para el presente caso, dada la fecha del fallecimiento del pensionado, la normatividad a aplicar no es otra que la Ley 797 de 2003, que establece, a la altura del artículo 13, modificatorio del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en lo que interesa al proceso, lo siguiente:

***“beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes****:* ***“****a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente**o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o* ***la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.*** *(Subrayado fuera del texto)* *(…)”.*

Adicionalmente, en la misma norma el legislador había establecido inicialmente, que en caso de convivencia simultánea en los últimos cinco (5) años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y **una compañera o compañero permanente**,la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente sería el esposo o la esposa, aspecto que fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional, bajo el entendido de que, **además de la esposa o esposo, será también la compañera o compañero permanente beneficiaria de dicha pensión, la cual, en caso de simultaneidad en la convivencia, deberá dividirse entre ellos (o ellas) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido (puede consultarse, al efecto, la sentencia C-1035 de 2008).**

Pero además, el último inciso del literal b) de la norma en comento, dispone que *“si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho,****la compañera o compañero permanente****podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. "La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente”.*

La norma citada precedentemente es clara en exigirle a la compañera permanente que se crea con derecho a disfrutar de la sustitución pensional, la obligación de acreditar que convivía por lo menos con 5 años de anterioridad a la fecha del deceso con el pensionado; lo que indica que el derecho a la pensión de sobrevivientes desaparece ante la ausencia de vida en común *– durante ese lapso-* entre los compañeros permanentes, toda vez que es presupuesto de elemental exigencia de la norma, la convivencia del causante con quien pretende el derecho.

Así lo expresó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en la sentencia de 8 de febrero de 2002, Rad. 16600:

*“El requisito de la convivencia para el momento de la muerte que exige la norma no puede ser reducido a la sola circunstancia de un encuentro, estimado exclusivamente por su oportunidad; con la dimensión temporal han de concurrir otras como la fortaleza de los vínculos espirituales, las condiciones sociales, laborales, económicas, de salud que apoyaban o distanciaban la efectiva pertenencia al grupo, especialmente, si ese reencuentro al final de la vida con el afiliado o pensionado que luego fallece es auténtica respuesta de socorro al enfermo, y no el mero aprovechamiento de un beneficio pensional”*

 De acuerdo con el extracto jurisprudencial citado, se puede afirmar que la convivencia hace relación a la participación conjunta de quienes hacen vida marital en los aspectos de conformación de una familia con todas las connotaciones que ello implica, el respeto mutuo, la comunicación permanente, el diálogo constante, el mantenimiento de la paz de pareja que trasciende los espacios familiares, la unidad estable, la colaboración, la protección y ayuda en todos los momentos de la vida, la participación en los episodios de felicidad y de tristeza y las condiciones de igualdad de derechos y deberes. En fin, todos aquellos comportamientos que indican con claridad que se trata de personas unidas para afrontar las contingencias de la vida, que se socorren, entendido en el amplio sentido de la palabra, en cuanto a proporcionarse la congrua subsistencia, el apoyo intelectual, moral, afectivo y la fidelidad.

 **4.3. PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES PARA EL CÓNYUGE SEPARADO –REQUISITOS-**

Ahora bien, de otra parte, la situación pensional del cónyuge separado de hecho del causante, como ya se había anticipado, debe resolverse con apoyo en el numeral 3º del literal b) de la mencionada normativa. En este orden, se trae a colación la interpretación que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene con respecto a ese enunciado normativo. A propósito de ello, en sentencia del 29 de noviembre de 2011, radicado 40055, se indicó que la hipótesis del inciso 3° del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, aplica para el evento en que, luego de la separación de hecho de un cónyuge con vínculo matrimonial vigente, el causante establezca una nueva relación de convivencia y concurra un compañero o compañera permanente, caso en el cual la convivencia de los cinco (5) años de que habla la norma para él o la cónyuge potencialmente beneficiario (a) de una cuota parte, puede ser cumplida en *“cualquier tiempo”*.

Sin embargo, más adelante esa misma Corporación adicionó un requisito más a esa tesis, en la sentencia SL 12442 del 15 de septiembre de 2015, radicación Nº 47.173, en la que señaló que para otorgar el derecho a la pensión de sobrevivientes, al cónyuge supérstite separado de hecho no le basta con acreditar cinco (5) años de convivencia ininterrumpida en cualquier tiempo, pues no es suficiente una interpretación exegética o literal del inciso 3º del literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, sino que debe realizarse un ejercicio hermenéutico sistemático que involucre lo previsto en el artículo 46 ibídem, en el que se exige que quien alega la condición de beneficiario de la pensión sobreviviente pertenezca al grupo familiar del pensionado o afiliado fallecido. Se explicó en la providencia del órgano de cierre que:

*“…el amparo se concibe en la medida en que quien reivindica el derecho merezca esa protección, en cuanto forma parte de la familia del causante en la dimensión en que ha sido entendida por la jurisprudencia de la Sala, referida en el caso de los cónyuges, a quienes han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo -elemento esencial del matrimonio según el artículo 113 del C.C.- entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico, aún en casos de separación y rompimiento de la convivencia…”*.

Aparte de lo anterior, manifestó la Corte, que aun en los eventos en los que no se mantenga vivo y actuante el vínculo en los términos expuestos anteriormente, podrá aspirar el cónyuge supérstite a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes, siempre y cuando demuestre que ello se produjo por situaciones ajenas a su voluntad.

**4.3. CONCLUSIÓN Y CASO CONCRETO**

 De acuerdo al criterio jurisprudencial previamente expuesto, al cónyuge separado de hecho no le basta con demostrar convivencia efectiva con el causante durante al menos cinco (5) años en cualquier tiempo, también tiene la carga de acreditar, bajo cualquier medio de prueba, que a pesar de la separación material de cuerpos, la pareja mantuvo “vivo y actuante” el vínculo matrimonial mediante el auxilio mutuo, elemento esencial del matrimonio, según las voces del artículo 113 del Código Civil, entendido como acompañamiento espiritual permanente y apoyo económico que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, aún en la separación cuando la misma se impone por fuerza de las circunstancias.

 En el caso que ocupa la atención de la Sala, la demandante no presentó prueba alguna que diera cuenta de la permanencia del vínculo matrimonial en los términos señalados. El único medio de convicción que obra en el proceso y que hace alguna descripción biográfica sobre la vida en común de la pareja formada por OLGA de JESÚS SUAREZ de RUIZ y OMAR RUÍZ CEBALLOS, está constituido por la sentencia de cesación de efectos civiles del matrimonio católico, que aunque no tuvo los efectos jurídicos perseguidos por su promotor (es decir, por el causante) por haber fallecido este antes de su emisión, nos da un panorama completo respecto a dos aspectos centrales que sirven para concluir que luego de la ruptura de la vida en común de la pareja, cada uno de los contrayentes hizo vida aparte y perdieron todo contacto, lo que desvirtúa la permanencia de los lazos familiares, tanto así que la esposa no pudo ser hallada para la notificación de la demanda de cesación, son estos aspectos: **1)** la causa de la ruptura de la vida de pareja de los esposos y **2)** el curso que tomó la vida de ambos contrayentes luego de la separación de cuerpos.

 Respecto al primer aspecto, según lo indicado en la citada sentencia, en la demanda con que inició el proceso el señor RUÍZ CEBALLOS (Fl. 155), se afirma que la pareja permaneció unida hasta junio de 1998, *“cuando la señora OLGA de JESÚS SUAREZ de RUIZ se retiró del hogar en una decisión de su propia voluntad, radicándose en otra ciudad”* sin mostrar hasta la fecha de presentación de demanda de divorcio *“ningún interés en regresar a su hogar*”.

 Tras escuchar los testimonios rendidos en el aquel proceso, el juez de la causa concluyó: *“como consecuencia lógica de la separación unilateral decidida por la demandada, incumple ésta con la obligación de socorrer y ayudar en todas las circunstancia de la vida a su esposo”.*

En relación con el segundo de los aspectos antes señalados. Tanto aquí como en aquel proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio, los testimonios aportados son indefinidos respecto a las razones o los móviles que llevaron a la esposa (a la demandante) a abandonar el hogar que había formado en virtud del matrimonio con el causante, por lo tanto correspondía a ella, y no a la parte pasiva de la relación jurídico procesal, en ejercicio de su legítimo derecho de defensa y contradicción, exponer las razones que la llevaron a separse, pero lo único que quedó plenamente acreditado, es que, tras la separación, el causante hizo vida de pareja con alguien distinto a su esposa, de quien llevaba separado algo más de 9 años.

 La citada prueba, que no fue tachada de falsa, conforma un soporte probatorio suficiente para afirmar que, tras el abandono del hogar por parte de la esposa del causante, se suspendió por completo la vida en común de los cónyuges y el causante formó una comunidad de vida permanente y singular con la señora MILLARED de JESÚS ARROYAVE, actual beneficiaria de la pensión que aquel dejó causada.

 En este orden de ideas, el cónyuge separado no logró acreditar: **1)** que el vínculo matrimonial con el causante, pese a la separación, se mantuvo “vivo y actuante” o **2)** que a pesar de que tal vínculo no se mantuvo “vivo y actuante”, ello no obedecía a su voluntad sino a la de su esposo fallecido.

 Corolario de lo anterior, es del caso concluir que desacertó la jueza de primera instancia al otorgarle una cuota parte de la pensión a la demandante, por lo que se hace forzoso en esta instancia revocar la decisión atacada y en su defecto absolver de las pretensiones incoadas por OLGA de JESÚS SUAREZ de RUIZ, condenándola, además, al pago de las costas procesales de ambas instancias, en favor de COLPENSIONES y de la demandada MILLARED de JESÚS ARROYAVE, en la cuantía que sea fijada por el juzgado de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** en sede apelaciones la sentencia de la referencia.

**SEGUNDO: ABSOLVER** de todas las pretensiones de la demanda a COLPENSIONES.

**TERCERO: CONDENAR** a OLGA de JESÚS SUAREZ de RUIZ al pago de las costas procesales de ambas instancias a favor de COLPENSIONES y de la demandada MILLARED de JESÚS ARROYAVE, los cuales se liquidarán por el Juzgado de origen.

**Notificación surtida en estrados. Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina siendo las \_\_\_\_\_ de la mañana, se levanta el acta y firman las personas que en la misma intervinieron.

La Magistrada,

### **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**